

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 42 de 30 de septiembre de 2020.

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veinte.

I. OBJETO

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por Roberto Quintero García en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Doce Civil del Circuito de la misma ciudad, Miguel Arturo Barrios Hernández, la Sociedad Construcciones y Diseños Urbanos S.A., el Club Deportivo Los Millonarios y la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. El actor pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por el despacho accionado, dentro del juicio ejecutivo adelantado por el Club Deportivo Los Millonarios en contra de Condisur S.A. y otros, en el que fue reconocido como cesionario del señor Miguel Arturo Barrios Hernández, como quiera que, desde el 13 de marzo del año en curso se cumplió con el requerimiento hecho por el despacho de

realizar la actualización del avalúo, sin que a la fecha de presentación de esta acción se hubiere corrido traslado del mismo o fijado fecha para remate, lo que revela que *“el director del proceso (...) no ha utilizado sus poderes coercitivos para que este proceso ejecutivo se tramitara de una forma normal”*¹.

2. Admitida y notificada la tutela², los involucrados se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. El Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá indicó, que su despacho conoció del proceso ejecutivo No. 2000-0661, el cual fue remitido desde el 26 de mayo de 2015 a la Oficina de Ejecución Civil, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias, respecto del cual el actor alega mora en sus actuaciones, por lo que al no tener injerencia alguna en las inconformidades que expone el escrito de tutela, solicitó su desvinculación de este trámite³.

2.2. La Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias señaló, que *“se hará la venta forzada del inmueble, cuando se cumpla con todas y cada una de las condiciones del artículo 448 del CGP y las de la sentencia del Tribunal Superior y luego de ello se podrá hacer el reparto de los dineros a las partes, litisconsortes y/o acreedores de mejor derecho”* pues, a la fecha, está pendiente la actualización del avalúo del inmueble embargado, por lo que, una vez se surta dicha actuación, de conformidad con el artículo 450 y s.s. del CGP, cualquiera de las partes podrá solicitar que se fije fecha para el correspondiente remate.

¹ Fls. 1 a 14, C. 1.

² Fls. 26 a 18, ib.

³ Fls. 59 y 60.

Añadió, que “*el derecho del accionante es una mera expectativa, pues la cesión de derechos de la que es beneficiario está sujeta a la realización del remate, que como se dijo hasta la fecha no se ha perfeccionado y son las partes las que deben impulsar tal audiencia con el lleno de los requisitos (...) de modo que está en manos del accionante la agilidad o no del remate tan esperado*”⁴.

2.3. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá realizó un recuento de los memoriales aportados para el expediente que se analiza desde febrero del presente año, siendo uno de ellos, el correspondiente a la actualización del avalúo echado de menos por la juzgadora, radicado el 13 de marzo por parte de Miguel Arturo Barrios Hernández e incorporado al expediente el 16 de los mismos mes y año⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un mecanismo constitucional al alcance de todas las personas para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando éstos están amenazados o se encuentran vulnerados, sin que exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio. Dicha transgresión debe ser originada por un acto u omisión concreta del accionado.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende, que la

⁴ Fls. 126 a 129, C. 1.

⁵ Fl. 194.

acción propuesta por la entidad convocante, se circunscribe a la aducida vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante la demora del Juzgado Cuarto aquí citado, para pronunciarse frente a la actualización del avalúo que fue arriada por el extremo demandante, con el fin de que se proceda con el remate del bien cautelado, razón por la cual, comporta memorar, que

“[l]a mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los plazos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulneran las prerrogativas acabadas de mencionar (...) [L]a protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)”⁶.

3. Visto el caso puesto a consideración de la Sala, de cara al anterior aparte jurisprudencial y los informes rendidos por los convocados, deviene injustificada la mora en la que incurre el despacho encartado, pues, pese a que el avalúo en comento fue oportunamente incorporado al expediente, como se observa de la documental adosada⁷ y lo respaldó el Coordinador de la Oficina de Apoyo de Ejecución en su contestación, la jueza convocada no informó circunstancia alguna que le hubiera impedido resolver sobre lo solicitado, sino que se limitó a indicar, que el mismo no obra en la

⁶CSJ. Sala de Casación Civil. Fallo de 19 de septiembre de 2008, exp. 01138-00, reiterado el 25 de febrero de 2013, exp. 00003-01 y el 21 de octubre de 2013, exp. 11001-02-03-000-2013-02374-00, entre otros.

⁷ Fl. 3777 dorso y anverso.

foliatura y que, por tanto, la falta de impulso solo puede endilgársele a las partes, afirmación que, a más de denotar una revisión somera del expediente a su cargo al cual se encuentra adosada desde marzo 16 la solicitud echada de menos por la funcionaria, aun observando el lapso de suspensión de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria, revela advertido, se itera, la falta de información de la situación específica del despacho a cargo de la convocada que permitiera a la Sala determinar circunstancia impeditiva, la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se depreca, en tanto desde la vigencia del Acuerdo PCSJA20-11581 ha transcurrido un lapso razonable para resolver sin que ello hubiera ocurrido, circunstancia que hace procedente el amparo incoado, para ordenársele proceder en tal sentido, como en efecto se hará, en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,
RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la protección invocada por Roberto Quintero García frente a la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y, como consecuencia de ello, se le **ORDENA** que, en el perentorio término de tres días, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a darle el curso correspondiente al memorial de fecha 13 de marzo de 2020,

contentivo de la actualización del avalúo del bien y, a los demás que estuvieren pendientes dentro del asunto con radicado No. 2000-0661, proceder que deberá notificársele adecuadamente a los extremos procesales e involucrados dentro de la litis.

Adviértasele que el incumplimiento a lo dispuesto constituye desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, como también que deberá informar el nombre del funcionario encargado de cumplir la orden que aquí se imparte. (Artículo 52 Decreto 2591 de 1991).

SEGUNDO. Comuníquese por el medio más expedito esta determinación a las partes y déjense las constancias pertinentes. Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFIQUESE,

Las magistradas,



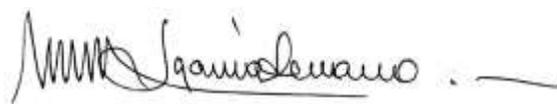
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(00202001394 00)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(00202001394 00)



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

(00202001394 00)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2869fd7107dbd2f43f1ca98fecca7db2a9c1a287a981052bee62ba61cb4cf6f1

Documento generado en 30/09/2020 10:16:35 a.m.